

que ésta ha de tener lugar dentro de los ocho días siguientes al de la providencia; y en el art. 170 la innovacion de decir que el Juez dictará auto dentro de los dos días siguientes en vez de como decia la ley anterior: *dictará sentencia precisamente dentro de los tres días siguientes.*

Las reformas eran procedentes.

Art. 171. Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante el Juez á quien corresponda conocer de ellos.

Corresponderá este conocimiento al Juez ó Tribunal en que radique el pleito más antiguo, al que se acumularán los más modernos.

Exceptuándose de esta regla los juicios de testamentaria, *abintestato*, concurso de acreedores y quiebra, á los cuales deberá hacerse siempre la acumulacion de los demas autos, cuando proceda. (*Ley ant., art., 163.*)

Ordenando el art. 163 de la ley anterior que la acumulacion podia pretenderse ante cualquiera de los Jueces que conocieran de los pleitos acumulables, se ponía en contradiccion con lo ordenado en el párrafo segundo del mismo artículo y con lo dispuesto en su art. 165. En la presente ley se salva un escollo determinándose que el Juez ó Tribunal á quien corresponde conocer de los pleitos acumulables será aquel que conozca del más antiguo; y aunque no se dice á qué Juez corresponderá cuando se trate de demandas presentadas á un tiempo, se deduce del contexto del artículo que lo será el que promueva la acumulacion.

La excepcion que se consigna al final, responde al principio de que los juicios universales deben atraer á sí á los particulares.

Art. 172. Del escrito pidiendo la acumulacion se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes en el mismo pleito en que se pida, á quienes serán entregadas para que, dentro de tres días, puedan impugnar dicha pretension, si les conviniese.

Este artículo contiene una innovacion, que responde á lo ordenado en la base 6ª de la ley de 21 de Junio de 1880. El juicio que acerca de ella formamos, puede verse en la nota al art. 175.

Art. 173. Trascurrido el término antedicho, háyanse pre-

sentado ó no escritos de impugnacion, sin más trámites, el Juez, dentro de tercero día, dictará auto estimando ó denegando la acumulacion.

Contra el auto en que la estime no se dará recurso alguno. Contra el que la deniegue se admitirá el de apelacion en un solo efecto. (*Ley ant., art. 164.*)

Véase nuestra nota al art. 176.

Art. 174. Cuando el Juez estime procedente la acumulacion, mandará en el mismo acto dirigir oficio al que conozca del pleito, reclamándole los autos. A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el mismo Juez determine y que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion. (*Ley ant., arts. 165 y 166.*)

Art. 175. Recibidos el oficio y testimonio por el otro Juez, se dará vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tercero día. (*Ley ant., art. 167.*)

Visto este artículo y el 172, se advierte, que en alguna ocasion pueden resultar determinados litigantes completamente desamparados (lo cual procuraremos hacer ver en seguida), y como con las prescripciones de la ley anterior se daba lugar á lo mismo, y el principal objeto de la presente era corregir defectos, no puede ménos de ser sensible que en casos de claridad notoria y de ninguna complicacion se haya incurrido en omisiones que, segun hemos dicho, pueden resultar perjudiciales.

El art. 172, cuya prescripcion no consideramos la más oportuna, puesto que en la práctica contribuirá á dilatar la tramitacion mucho más que si se hubiera ordenado la celebracion de vista con asistencia de todas las partes litigantes en el mismo pleito, ha venido, no obstante, á suplir una omision de la ley anterior verdaderamente fatal, porque de las prescripciones de esta no se deducia que hubiera obligacion por parte del Juez ante quien se pretendia la acumulacion, de oír á la parte contraria y siendo posible, segun advertian los Sres. Manresa, Miquel y Reus, que en algunos casos la parte que litigase con la que pidiera la acumulacion en el pleito en que se solicitase, no interviniera en los otros litigios, resultaba desatendido el principio de que debe

oirse siempre, con igualdad, á todos los interesados y no á unos sí y á otros no.

Pero si esto se ha salvado, en cuanto á los litigantes en el pleito pendiente ante el Juez á quien se presenta el escrito pidiendo la acumulacion, no sucede lo propio en cuanto á los litigantes en el pleito que se pretenda acumular ó pendiente en el Juzgado ó Tribunal requerido, porque de la disposicion del art. 175 se deduce que solo se ha de dar vista al que la haya promovido, y pudiendo ser parte en el litigio otros interesados que no intervengan en el pleito pendiente en el Juzgado requirente, estos interesados á quienes no hay obligacion de dar vista, por cuanto la ley no los menciona siquiera, vendrán á quedar, como hemos dicho, completamente desamparados.

Por más conforme con el espíritu de la ley, creemos en su consecuencia, que los Jueces y Tribunales requeridos para la acumulacion, harán bien en dar vista de todo, segun prescribe el mencionado art. 175, al que haya promovido el pleito y á los demas litigantes que no sean parte en el pendiente ante el Juez ó Tribunal ante quien se haya solicitado la acumulacion.

Art. 176. Pasado dicho término, se recogerán de oficio los autos si fuere necesario, y el Juez dictará auto otorgando ó denegando la acumulacion.

El auto en que la otorgare será apelable en un solo efecto.

Contra el que la deniegue no se dará recurso alguno. (*Ley ant., art. 168.*)

En el art. 173 se manda que en cuanto trascurra el término para presentar los escritos de impugnacion, dicte el Juez auto dentro de tercero dia, y háyanse ó no presentado dichos escritos. La primera prescripcion del art. 176 es consecuencia de esta otra, puesto que el dar vista de todo al que haya promovido el pleito, equivale á conferirle el derecho de impugnar la acumulacion, y ordenándose que, pasado el término, se recogerán los autos de oficio, si fuere necesario, se da á entender que habrán de recogerse si no se devuelven oportunamente. Ademas, debe tenerse en cuenta que el término en que el Juez ha de dictar auto, otorgando ó denegando la acumulacion, es el de tercero dia, de igual manera que en el caso del art. 173; y segun advertian los Sres. Manresa, Miquel y Reus en su comentario al art. 168 de la ley anterior, y se deduce del contenido de los artículos 180 y 181 de la

presente, el Juez requerido, en el auto que dicte, puede entender que procede la acumulacion, pero que debe hacerse á los autos que ante él penden, y en tal caso así lo habrá de acordar al resolver el incidente.

Tambien habremos de advertir, que el fundamento de que tanto el auto en que primeramente estime la acumulacion el Juez ante quien se pretenda, como el auto en que la deniegue el Juez requerido no sean apelables, es el de que por virtud de ellos, y si uno y otro Juez insisten en su creencia respectiva, han de elevarse los autos, por fin, al Tribunal Superior.

Y por último, haremos notar que la apelacion de los autos que, segun el art. 173 y el 176 son apelables, ha de hacerse dentro de cinco dias, conforme á lo dispuesto en el art. 382.

Art. 177. Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al Juez que la haya pedido, con emplazamiento de las partes para que, dentro de diez dias, comparezcan ante él á usar de su derecho. (*Ley ant., art. 169.*)

El art. 169 de la ley anterior solo decia que otorgada la acumulacion, se remitirian los autos al Juez que la hubiere pedido, y los comentaristas, fundándose en lo que disponia el art. 92, referente á competencias, añadian que la remision habia de hacerse con emplazamiento de las partes. La presente ley ha sido más clara, y no tan solo dispone que se haga la remision con emplazamiento de las partes, sino que fija el término de diez dias para que comparezcan á usar de su derecho.

Art. 178. Denegada la acumulacion, el Juez requerido lo comunicará sin dilacion al requirente, acompañando á su oficio testimonio de los antecedentes que estime necesarios para justificar su resolucion, y exigiendo que le conteste para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda decidir la cuestion.

Este artículo no tiene concordante en la ley anterior, y extrañando los Sres. Manresa, Miquel y Reus, que la Ley guardara silencio sobre lo que el Juez requerido debia hacer una vez que denegara la acumulacion, decian: “¿Y si el Juez requerido, denegare la acumulacion? ¿Y si pretendiere que esta debe hacerse á los autos que ante él penden? Nada dispone la ley para estos casos; pero lo natural es que conteste en estos términos al requirente, acompañando al oficio testimonio del

escrito de la parte, de su providencia y de los demas antecedentes resultantes del pleito, que crea necesarios en apoyo de su pretension, exigiendo al propio tiempo que se le conteste para continuar actuando si se le deja en libertad, ó para remitir los autos á quien corresponda decidir la cuestion."

Como se ve, la presente Ley ha copiado, casi una por una, las palabras de aquellos apreciados comentaristas, y nosotros, porque con el precepto que examinamos se pone en claro lo que debe hacerse en el caso de que se trata, creemos plausible la reforma: pero, no tenemos inconveniente en añadir, que la omision del art. 178 no podia dar lugar á dificultades de ningun género, porque es tan natural lo que ordena, que siempre se ha practicado y dijéralo ó no la Ley, se practicara de igual modo en adelante.

Art. 179. El Juez que haya pedido la acumulacion, luego que reciba dicho oficio, desistirá de su pretension, sin más trámites, si encuentra fundados los motivos, por que le haya sido denegada, contestando sin dilacion al otro Juez para que pueda continuar procediendo.

Este auto será apelable en un solo efecto. (*Ley ant., artículos 170 y 171.*)

Recibido el oficio de que habla el artículo anterior por el Juez que hubiere pedido la acumulacion, mandará que se una todo á los autos de su referencia, y que se traigan á la vista, sin dar audiencia á las partes, y en el sentido que estime procedente dictará resolucion en auto fundado. Si resuelve desistiendo lo comunicará sin dilacion al Juez requerido, para que pueda continuar actuando, sin perjuicio de la apelacion que pueda promoverse, que procede solo en un efecto, y al propio tiempo se notificará la resolucion á las partes por si creen que deben apelar. Si, por el contrario, no creyere bastantes los fundamentos de la negativa ó pretension del requerido, remitirá los autos conforme dispone el art. 182, al superior correspondiente, con emplazamiento de las partes, y se lo avisará al otro Juez para que haga igual remesa de los suyos.

A su vez, el Juez requerido, remitirá tambien los autos que en su Juzgado pendan, al mencionado Tribunal superior, y emplazará á las partes á que corresponda.

Art. 180. Cuando el Juez requerido se niegue á la remi-

sion de los autos por creer que la acumulacion debe hacerse á los que penden ante él, recibidos el oficio y testimonio, el requirente dará vista por tres dias improrogables á la parte que hubiere pedido la acumulacion, y evacuada la vista ó recogidos los autos, dictará la resolucion que estime procedente.

Este artículo se ocupa de lo que debe hacerse en el caso de que el Juez requerido crea que debe verificarse la acumulacion y sostenga que debe hacerse á los autos que pendan ante él. Y como es un caso parecido al de la negativa, los trámites que se señalan son tambien semejantes hasta el extremo de que solo varían en que ha de darse vista de los autos, por tres dias improrogables, á la parte que hubiere pedido la acumulacion, pues este trámite es conveniente por cuanto puede dar por resultado su conformidad con que los autos se remitan al requerido, y que por lo tanto termine en este punto la cuestion.

Mas habiéndose dicho en el art. 172 que del escrito en que se pida la acumulacion se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes en el pleito en que se pida, para que se les puedan entregar con objeto de que manifiesten si están ó no conformes, y pudiendo suceder que todas estén en que la acumulacion procede, ¿á quién deberá darse la vista á que el art. 180 se refiere? ¿Deberá ser solo á la parte que hubiere pedido la acumulacion, á los que hubieren estado conformes en que procedia, ó á todos los litigantes en el pleito? De los términos de la ley se infiere que se decide por el primer extremo; pero si se tiene en cuenta que la misma razon hay para que se comuniquen los autos al que pidió la acumulacion que á las demas partes que mostraron su conformidad en que se llevase á cabo, ó en otro caso, que dado el interes que todos los litigantes tienen en el pleito, no debe privárseles del derecho de defenderse bajo ningun concepto, resulta evidente, que aunque los Jueces y Tribunales interpreten el art. 180 en sentido de que deben dar vista á todos los litigantes en el pleito, no procederán injustificadamente, sino que muy por el contrario, responderán, segun nuestra creencia, al verdadero espíritu de la Ley.

Despues de todo, la solucion propuesta no puede ofrecer grandes dilaciones y dificultades en la práctica, porque como en raros casos serán distintos los litigantes de los pleitos cuya acumulacion se pretenda, y en aquellos en que haya litigantes en uno, que no lo sean en el

otro, no es probable que se reuna gran número en estas circunstancias, la vista de que el art. 180 trata, podrá evacuarse pronto, y ninguna de las partes quedará perjudicada.

Art. 181. En el caso del artículo anterior, si el Juez que hubiere pedido la acumulacion estima que ésta deba hacerse á los autos pendientes en el otro Juzgado, lo llevará á efecto en la forma ordenada en el art. 177.

El auto en que así se acuerde será apelable en un solo efecto.

Art. 182. Si el Juez que hubiere pedido la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa ó pretension del requerido, remitirá los autos al superior correspondiente, con emplazamiento de las partes, avisándolo al otro Juez para que haga igual remesa de los suyos.

Se entiende por dicho superior, el que lo sea para decidir las competencias. (*Ley ant., arts. 172 y 173.*)

De la primera disposicion de este artículo nos hemos ocupado en la nota del 179, y allí remitimos al lector. Con respecto de la segunda, poco tenemos que decir, porque siendo cierto que la cuestion de acumulacion viene á convertirse en una de competencia, desde el momento en que los Jueces, entre quienes se halla empeñada, sostienen diferentes pretensiones, es lógico y natural que desde ese mismo momento la decida el superior comun; que será, segun los casos, el que corresponda de los que determina el art. 99 para decidir las competencias.

Art. 183. Las actuaciones sucesivas de este incidente se acomodarán á lo prevenido para las competencias; pero sin dar audiencia al Ministerio fiscal. (*Ley ant., art. 184.*)

Desde que se convierte la cuestion de acumulacion en una de competencia, procede, que las actuaciones que se practiquen hasta su resolucion sean las mismas que las señaladas para la última. Pero este artículo prescribe que no ha de darse audiencia al Ministerio fiscal, y así habrá de hacerse, por más de que á nuestro juicio no hay razon que justifique semejante precepto, pues como el Ministerio fiscal solo emite dictámen, cuando la cuestion de competencia se somete á la decision del superior, en el caso de que las partes no se personen, creemos que procedia se le oyera cuando convertida la cuestion de acumulacion en

una de competencia y sometida á la resolucion del superior, no se personen tampoco las partes.

Art. 184. Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los pleitos á que se refiera. (*Ley ant., art. 75.*)

El objeto de la acumulacion es la reunion en un solo juicio de los pleitos sobre que versa, y dicho objeto no se conseguiria si la sustanciacion de aquellos continuara una vez la acumulacion pedida. Por lo tanto, compréndese que la Ley no podia ménos de acordar lo que en este artículo resulta preceptuado.

Art. 185. En los casos en que ninguno de los Jueces desista de su propósito, no se alzar á la suspension hasta que el superior correspondiente haya resuelto.

Se entenderá sin embargo, alzada la suspension, cuando se hubiere dictado alguno de los autos que con arreglo á los artículos 173, 176, 179 y 181, son apelables en un solo efecto, sin perjuicio de lo que proceda luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto. (*Ley ant., art. 176.*)

La primera disposicion es consecuencia de la del artículo anterior. La segunda no hace sino confirmar que la apelacion en un solo efecto no suspende la sustanciacion del pleito ó incidente de que se trate.

Art. 186. En virtud de la acumulacion, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio y serán terminados por una misma sentencia. (*Ley ant., art. 177.*)

Este artículo concuerda con el 159 referente á la acumulacion de acciones y en él se reconoce que el objeto de la acumulacion es, como hemos dicho, que los pleitos sobre que verse se sigan en un solo juicio.

Añadiremos, sin embargo, siguiendo á los Sres. Manresa, Miquel y Reus, que la acumulacion produce tambien otros efectos, como consecuencia precisa é indeclinable de ella, pues priva á un Juez del conocimiento de la demanda que se ha mandado acumular y se lo confiere á otro, y hace que radiquen en una sola escribanía los pleitos acumulados.

Art. 187. Cuando se acumulen dos ó más pleitos, se sus-

penderá el curso del que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos. (*Ley ant., art. 178.*)

La distinta tramitacion de los juicios universales hace que tengan que exceptuarse de la regla general, y así es que siendo lógico suceda lo que en el primer párrafo del artículo se expresa, no puede acontecer cuando las acumulaciones se hagan á los referidos juicios universales, porque entónces es necesario que á su tramitacion se acomoden los pleitos que se acumulen. Esta era la práctica antigua, y como la anterior Ley la ha sancionado la presente.

TITULO V.

De las recusaciones.

En todas las épocas y en todas las naciones se ha tenido por principio inconcuso é indiscutible que el primer requisito de los juicios pronunciados por la justicia es la imparcialidad; y los legisladores, al dictar las leyes, y los pueblos por medio de sus costumbres, han procurado siempre exigir al Juez y demas funcionarios que en el juicio intervienen, ciertas condiciones que sirvieran de garantía, han otorgado premios á los que se han mostrado firmes é incorruptibles y han menospreciado y castigado, con penas severas, el cohecho, las venalidades, y la parcialidad de cualquier género que fuese. En Egipto se representaba á los Jueces, sin manos y con los ojos bajos, para indicar que no debian tomar presentes ni recibir impresion á la vista de las personas ó de los objetos; en Persia se castigaba cruelmente el cohecho de los Magistrados: entre los hebreos, á quienes el Señor habia profetizado que el crimen que envolvía la venta de la justicia, contribuiría en gran manera á perder la Judea y reducir á cenizas á Jerusalem, se exigía á los Jueces riqueza, honradez y madura edad, y se excluía del oficio á los desgraciados por naturaleza y á aquellos que por sus hábitos ó su profesion pudiesen inspirar sospechas: en Grecia y en Roma, se penaron duramente las injusticias: en los pueblos germánicos y góticos, nadie podía ser juzgado sino por los suyos, y la com-

posicion de los Tribunales fué variando, á medida que los establecidos ofrecian pocas garantías y probabilidades de administrar justicia imparcialmente; y por último, en las actuales naciones civilizadas, ora se exigen condiciones especiales para poder pertenecer á la Magistratura, ora se rodea el juicio de fórmulas, que afectando á su validez, garantizan su imparcial consecucion, ó bien se determina expresa y terminantemente en la ley, la responsabilidad que puede alcanzar á los funcionarios de justicia que faltan á sus deberes, especialmente al de la imparcialidad.

Pues bien, la *recusacion*, (palabra que se deriva del verbo latino *recusare*, que significa rehusar), tiende á asegurar esa imparcialidad, y tan adecuada es á su objeto y tan procedente, que uno de nuestros mejores prácticos, el Sr. Conde de la Cañada, decia con razon, que entre todos los medios y modos que los hombres tienen de defender sus facultades y derechos, es, sin duda, la recusacion uno de los más seguros y cumplidos; y otro renombrado autor, el Sr. Gomez Negro, viene á decir que no basta que el Juez tenga la ciencia necesaria para juzgar con acierto, sino que es necesario ademas que sea imparcial y que como la falta de imparcialidad puede darse solo en casos determinados, en que nazca de tener algun interes propio en el pleito, ó de afecion, odio ó enemistad con alguna de las partes, ningun otro remedio podia adoptarse, más seguro y eficaz que el de la recusacion.

Consiste, por lo tanto, ésta en la facultad que compete á los interesados ó litigantes de rehusar que intervengan en el pleito ó causa de que se trate, aquel ó aquellos funcionarios de cuya imparcialidad pueda legítimamente dudarse; y hemos empleado de propósito la palabra causa para indicar que la recusacion se admite tanto y más que en lo civil en lo criminal, pues en este terreno se decide hasta de la vida de los ciudadanos, y á los acusados hay que concederles el derecho de la recusacion con la mayor latitud posible.

Y las recusaciones han sido admitidas por las legislaciones de todos los países, desde los antiguos pueblos orientales hasta los Estados modernos.

En nuestra patria, lo mismo el Fuero Juzgo que las Partidas, y el Fuero Real y los demas Códigos habidos hasta la Novísima Recopilacion, se han ocupado de ellas; y las han admitido de un modo tan amplio y general, que al principio bastaba con que se manifestase que